**DECRETO No. 258 DE 2020**

(Mayo 29)

"**POR EL CUAL SE INCORPORA EL DECRETO 749 DE 2020, PROFERIDO POR EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES EN RELACIÓN CON LAS EXCEPCIONES DENTRO DEL ESTADO DE EMERGENCIA SANITARIA DEL COVID 19”.**

En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial, las conferidas por el numeral 3° del artículo 315 de la Constitución Política, el poder extraordinario de policía establecido en artículos 14,199 y 202 de la Ley 1801 de 2016, la Ley 136 de 1994, Decreto 749 de 2020, y

**CONSIDERANDO**

1. Que, el Decreto 749 de 22 de mayo de 2020, proferido por el presidente de la República, dispuso ordenar el aislamiento preventivo obligatorio de todas las personas habitantes de la República de Colombia, a partir de las cero horas (00:00 a.m.) del día 1 de junio de 2020, hasta las cero horas (00:00) del día 1 de julio de 2020, en el marco de la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19.
2. Que, la motivación del Decreto 749 de 2020, se entiende incorporada al presente decreto con la finalidad de reglamentar aspectos a que haya lugar en cuanto a la ejecución de la medida de aislamiento.

En mérito de lo expuesto, se

**DECRETA**

**ARTÍCULO 1.** Aislamiento. Ordenar el aislamiento preventivo obligatorio de todas las personas habitantes del Municipio de Fusagasugá, a partir de las cero horas (00:00 a.m.) del día 1 de junio de 2020, hasta las cero horas (00:00) del día 1 de julio de 2020, en el marco de la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19. Para efectos de lograr el efectivo aislamiento preventivo obligatorio se limita la libre circulación de personas y vehículos en el territorio nacional, con las excepciones previstas en los artículos 3 y 4 del presente Decreto.

**ARTÍCULO 2.** Ejecución de la medida de aislamiento. De conformidad con lo establecido en el artículo 315 de la Constitución Política de Colombia, el numeral 1 del literal b) del artículo 91 de la Ley 136 de 1994 y el artículo 205 de la Ley 1801 de 2016, se adoptan las instrucciones y órdenes necesarias para la debida ejecución de la medida de aislamiento preventivo obligatorio de todas las personas habitantes del Municipio de Fusagasugá, adoptada en el artículo anterior.

**ARTÍCULO 3**. Garantías para la medida de aislamiento. Para que el aislamiento preventivo obligatorio garantice el derecho a la vida, a la salud en conexidad con la vida y la supervivencia, el alcalde, en el marco de la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19, permitirá el derecho de circulación de las personas en los siguientes casos o actividades:

1. Asistencia y prestación de servicios de salud.
2. Adquisición y pago de bienes y servicios.
3. Asistencia y cuidado a niños, niñas, adolescentes, personas mayores de 70 años, personas con discapacidad y enfermos con tratamientos especiales que requieren asistencia de personal capacitado.
4. Por causa de fuerza mayor o caso fortuito.
5. Las labores de las misiones médicas de la Organización Panamericana de la Salud OPS- y de todos los organismos internacionales humanitarios y de salud en conexidad con la vida, la prestación de los servicios profesionales, administrativos, operativos y técnicos de salud públicos y privados.
6. La cadena de producción, abastecimiento, almacenamiento, transporte, comercialización y distribución de medicamentos, productos farmacéuticos, insumos, productos de limpieza, desinfección y aseo personal para hogares y hospitales, equipos y dispositivos de tecnologías en salud, al igual que el mantenimiento y soporte para garantizar la continua prestación de los servicios de salud.

El funcionamiento de establecimientos y locales comerciales para la comercialización de los medicamentos, productos farmacéuticos, insumos, equipos y dispositivos de tecnologías en salud.

1. Las actividades relacionadas con los servicios de emergencia, incluidas las emergencias veterinarias.
2. Los servicios funerarios, entierros y cremaciones.
3. La cadena de producción, abastecimiento, almacenamiento, transporte, comercialización y distribución de: (i) insumos para producir bienes de primera necesidad; (ii) bienes de primera necesidad -alimentos, bebidas, medicamentos, dispositivos médicos, aseo, limpieza, y mercancías de ordinario consumo en la población-, (iii) reactivos de laboratorio, y (iv) alimentos, medicinas y demás productos para mascotas, así como los elementos y bienes necesarios para atender la emergencia sanitaria, así como la cadena de insumos relacionados con la producción de estos bienes.
4. La cadena de siembra, fumigación, cosecha, producción, empaque, embalaje, importación, exportación, transporte, almacenamiento, distribución y comercialización de: semillas, insumos y productos agrícolas, pesqueros, acuícolas, pecuarios y agroquímicos -fertilizantes, plaguicidas, fungicidas, herbicidas-, y alimentos para animales, mantenimiento de la sanidad animal, el funcionamiento de centros de procesamiento primario y secundario de alimentos, la operación de la infraestructura de comercialización, riego mayor y menor para el abastecimiento de agua poblacional y agrícola, y la asistencia técnica.

Se garantizará la logística y el transporte de las anteriores actividades. Así mismo, las actividades de mantenimiento de embarcaciones y maquinaria agrícola o pesquera.

1. La comercialización presencial de productos de primera necesidad se hará en, abastos, bodegas, mercados, supermercados mayoristas y minoristas y mercados al detal en establecimientos y locales comerciales a nivel local, y podrán comercializar sus productos mediante plataformas de comercio electrónico y/o para entrega a domicilio.
2. Las actividades de los servidores públicos, contratistas del Estado, particulares que ejerzan funciones públicas y demás personal necesario para prevenir, mitigar y atender la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19, y garantizar el funcionamiento de los servicios del Estado.
3. Las actividades del personal de las misiones diplomáticas y consulares debidamente acreditadas ante el Estado colombiano, estrictamente necesarias para prevenir, mitigar y atender la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19.
4. Las actividades de las Fuerzas Militares, la Policía Nacional y organismos de seguridad del Estado, así como de la industria militar y de defensa, y los funcionarios de la Fiscalía General de la Nación y el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses.
5. Las actividades de los puertos de servicio público y privado, exclusivamente para transporte de carga.
6. Las actividades de dragado marítimo y fluvial.
7. La ejecución de obras de infraestructura de transporte y obra pública, así como la cadena de suministros de materiales e insumos relacionados con la ejecución de las mismas.
8. Las actividades del sector de la construcción, ejecución de obras civiles y la remodelación en inmuebles, así como el suministro de materiales e insumos exclusivamente destinados a la ejecución de las mismas.
9. La operación aérea y aeroportuaria de conformidad con lo establecido en el artículo 8 del presente decreto, y su respectivo mantenimiento.
10. La comercialización de los productos de los establecimientos y locales gastronómicos, incluyendo los ubicados en hoteles, mediante plataformas de comercio electrónico, por entrega a domicilio y por entrega para llevar.
11. Las actividades de la industria hotelera para atender a sus huéspedes, estrictamente necesarias para prevenir, mitigar y atender la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19.
12. El funcionamiento de la infraestructura crítica -computadores, sistemas computacionales, redes de comunicaciones, datos e información- cuya destrucción o interferencia puede debilitar o impactar en la seguridad de la economía, salud pública o la combinación de ellas.
13. El funcionamiento y operación de los centros de llamadas, los centros de contactos, los centros de soporte técnico y los centros de procesamiento de datos que presten servicios en el territorio nacional y de las plataformas de comercio electrónico.
14. El funcionamiento de la prestación de los servicios de vigilancia y seguridad privada, los servicios carcelarios y penitenciarios.
15. El servicio de limpieza y aseo, incluido el doméstico y servicio de lavandería.
16. Las actividades necesarias para garantizar la operación, mantenimiento, almacenamiento y abastecimiento de la prestación de: (i) servicios públicos de acueducto, alcantarillado, energía eléctrica, alumbrado público, aseo (recolección, transporte, aprovechamiento y disposición final, reciclaje, incluyendo los residuos biológicos o sanitarios) y recuperación de materiales; (ií) de la cadena logística de insumos, suministros para la producción, el abastecimiento, importación, exportación y suministro de hidrocarburos, combustibles líquidos, biocombustibles, gas natural, gas licuado de petróleo -GLP-, (iii) de la cadena logística de insumos, suministros para la producción, el abastecimiento, importación, exportación y suministro de minerales, así como la operación y mantenimiento de minas, y (iv) el servicio de internet y telefonía.
17. La prestación de servicios: (i) bancarios, (ii) financieros, (iii) de operadores postales de pago, (iv) profesionales de compra y venta de divisas, (v) operaciones de juegos de suerte y azar en la modalidad de novedosos y territoriales de apuestas permanentes, (vi) chance y lotería, (vii) centrales de riesgo, (viii) transporte de valores, (ix) actividades notariales y de registro de instrumentos públicos, (x) expedición licencias urbanísticas.

El Superintendente de Notariado y Registro determinará los horarios y turnos, en los cuales se prestarán los servicios notariales, garantizando la prestación del servicio a las personas más vulnerables y a las personas de especial protección constitucional.

El Superintendente de Notariado y Registro determinará los horarios, turnos en los cuales se prestarán los servicios por parte de las oficinas de registro de instrumentos públicos.

1. El funcionamiento de los servicios postales, de mensajería, radio, televisión, prensa y distribución de los medios de comunicación.
2. El abastecimiento y distribución de bienes de primera necesidad -alimentos, bebidas, medicamentos, dispositivos médicos, aseo, limpieza, y mercancías de ordinario consumo en la población- en virtud de programas sociales del Estado y de personas privadas.
3. Las actividades del sector interreligioso relacionadas con los programas institucionales de emergencia, ayuda humanitaria, espiritual y psicológica.
4. La cadena de producción, abastecimiento, almacenamiento, reparación, mantenimiento, transporte y distribución de las industrias manufactureras.
5. Comercio al por mayor y al por menor, incluido el funcionamiento de centros comerciales y actividades inmobiliarias.
6. Las actividades de los operadores de pagos de salarios, honorarios, pensiones, prestaciones económicas públicos y privados; beneficios económicos periódicos sociales -BEPS-, y los correspondientes a los sistemas y subsistemas de Seguridad Social y Protección Social.
7. El desplazamiento estrictamente necesario del personal directivo y docente de las instituciones educativas públicas y privadas, para prevenir, mitigar y atender la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19.
8. De acuerdo con las medidas, instrucciones y horarios que fijen los alcaldes en sus respectivas jurisdicciones territoriales, y en todo caso con sujeción a los protocolos de bioseguridad que para los efectos se establezcan, se permitirá para Fusagasugá:

El desarrollo de actividades físicas y de ejercicio al aire libre de personas que se encuentren en el rango de edad de 18 a 69 años, por un período máximo de dos (2) horas diarias. Para dicho rango de edad, las personas podrán hacer uso del periodo máximo de 2 horas entre las cinco (5:00) y las nueve (9:00) horas.

Para el desarrollo de actividades físicas y de ejercicio al aire libre de los niños mayores de 6 años, tres (3) veces a la semana, una (1) hora al día. Para dicho rango de edad, los niños podrán hacer uso del periodo entre las catorce (14:00) y dieciséis (16:00) horas.

El desarrollo de actividades físicas y de ejercicio al aire libre de los niños entre dos (2) y cinco (5) años, tres (3) veces a la semana, media hora al día. Para dicho rango de edad, los niños podrán hacer uso del periodo entre las catorce (14:00) y dieciséis (16:00) horas.

El desarrollo de actividades físicas y de ejercicio al aire libre de los adultos mayores de 70 años, tres (3) veces a la semana, media hora al día. Para dicho rango de edad, los adultos mayores podrán hacer uso del periodo entre las nueve (9:00) y once (11:00) horas.

1. La realización de avalúos de bienes y realización de estudios de títulos que tengan por objeto la constitución de garantías, ante entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia.
2. El funcionamiento de las comisarías de familia e inspecciones de policía, así como los usuarios de estas.
3. La fabricación, reparación, mantenimiento y compra y venta de repuestos y accesorios de bicicletas convencionales y eléctricas.
4. Parqueaderos públicos para vehículos.
5. Museos y bibliotecas.
6. Laboratorios prácticos y de investigación de las instituciones de educación superior y educación para el trabajo y el desarrollo humano.
7. Actividades profesionales, técnicas y de servicios en general.
8. Servicios de peluquería.

Parágrafo 1. Las personas que desarrollen las actividades antes mencionadas deberán estar acreditadas o identificadas en el ejercicio de sus funciones o actividades.

Parágrafo 2. Se permitirá la circulación de una sola persona por núcleo familiar para realizar las actividades descritas en el numeral 2.

Parágrafo 3. Cuando una persona de las relacionadas en el numeral 3 deba salir de su lugar de residencia o aislamiento, podrá hacerlo acompañado de una persona que le sirva de apoyo.

Parágrafo 4. Con el fin de proteger la integridad de las personas, mascotas y animales de compañía, y en atención a medidas fitosanitarias, solo una persona por núcleo familiar podrá sacar a las mascotas o animales de compañía.

Parágrafo 5. Las personas que desarrollen las actividades mencionadas en el presente artículo, para iniciar las respectivas actividades, deberán cumplir con los protocolos de bioseguridad que establezca el Ministerio de Salud y Protección Social para el control de la pandemia del Coronavirus COVID - 19. Así mismo, deberán atender las instrucciones que para evitar la propagación del Coronavirus COVID-19 que adopten o expidan los diferentes ministerios y entidades del orden nacional y la Secretaria de Salud Municipal en coordinación con la Secretaría del sector al que pertenezca la actividad.

Parágrafo 6. El alcalde de Fusagasugá, podrá suspender actividades o casos específicos en el presente artículo, previa autorización del Ministerio del Interior, cuando se presente una variación negativa en el comportamiento de la epidemia del Coronavirus COVID 19 que genere un riesgo excepcional a criterio del Ministerio de Salud.

**ARTÍCULO 4.** Actividades no permitidas. En ningún caso se podrán habilitar los siguientes espacios o actividades presenciales:

1. Eventos de carácter público o privado que impliquen aglomeración de personas, de conformidad con las disposiciones que expida el Misterio de Salud y Protección Social.
2. Los establecimientos y locales comerciales de esparcimiento y diversión, bares, discotecas, de baile, ocio y entretenimiento y de juegos de azar y apuestas, billares, casinos, bingos y terminales de juego de video.
3. Los establecimientos y locales gastronómicos permanecerán cerrados y solo podrán ofrecer sus productos a través de comercio electrónico, por entrega a domicilio o por entrega para llevar.
4. Gimnasios, piscinas, spa, sauna, turco, balnearios, canchas deportivas, polideportivos, parques de atracciones mecánicas y parques infantiles.
5. Cines y teatros.
6. La práctica deportiva y ejercicio grupal en parques públicos y áreas de recreación, deportes de contacto o que se practiquen en conjunto.
7. Servicios religiosos que impliquen aglomeraciones o reuniones.

**ARTÍCULO 5**. Teletrabajo y trabajo en casa. Durante el tiempo que dure la emergencia sanitaria por causa de la pandemia del Coronavirus COVID-19, las entidades del sector público y privado procurarán que sus empleados o contratistas cuya presencia no sea indispensable en la sede de trabajo, desarrollen las funciones y obligaciones bajo las modalidades de teletrabajo, trabajo en casa u otras similares.

**ARTÍCULO 6.** Prohibición de consumo de bebidas embriagantes. Se ordena prohibir, dentro de la circunscripción territorial, el consumo de bebidas embriagantes en espacios abiertos y establecimientos de comercio, a partir de las cero horas (00:00 a.m.) del día 1 de junio de 2020, hasta las cero horas (00:00 a.m.) del día 1 de julio de 2020. No queda prohibido el expendio de bebidas embriagantes.

**ARTÍCULO 7**. Garantías para el personal médico y del sector salud. Queda prohibido impedir, obstruir o restringir el pleno ejercicio de los derechos del personal médico y demás vinculados con la prestación del servicio de salud, y ejercer actos de discriminación en su contra.

**ARTÍCULO 8.** Las personas que ejecutan profesiones u oficios exceptuados dentro del presente decreto, podrán abastecerse en almacenes de grandes superficies o tiendas de cadena durante los días sábados y domingos siempre que utilicen el sistema “compra y recoge”, haciendo uso de medios virtuales para la adquisición de los bienes y protocolos de bioseguridad a que haya lugar al momento de recoger el abastecimiento en el local comercial.

**ARTÍCULO 9.** Los establecimientos abiertos al público cuya actividad esté autorizada tendrán como horario máximo de funcionamiento hasta las 7:00 p.m.

**PARÁGRAFO PRIMERO**: Se excluye de esta limitación de horario la comercialización de productos gastronómicos y farmacéuticos o de primera necesidad mediante plataformas de comercio electrónico y/o para entrega a domicilio.

**PARÁGRAFO SEGUNDO**: Después de las 7:00 p.m. no se permitirá para todos los casos la utilización del sistema “compra y recoge”.

**ARTÍCULO 10.** Ampliaseel TOQUE DE QUEDA en toda la jurisdicción del Municipio de Fusagasugádurante las 24 horas para los sábados 6, 13, 20 y 27 y domingos 7, 14, 21 y 28 de junio de 2020 y el toque de queda entre las 20:00 y las 5:00 horas de lunes a viernes hasta el 1 de julio de 2020.

**ARTÍCULO 11.** Exhórtese a los habitantes de Municipio de Fusagasugá, a cumplir estrictamente las disposiciones que ha indicado el Ministerio de Salud en relación con el uso del tapabocas.

**ARTÍCULO 12.** Prorrogar y mantener vigentes las medidas de pico y placa prevista en el Decreto 219 de 2020; el toque de queda durante todos los días entre las 20:00 horas hasta las 5:00 horas y pico y cédula del Decreto 202 de 2020 y; la prohibición de acompañante o parrillero del Decreto 191 de 2020.

**ARTÍCULO 13**. Inobservancia de las medidas. La violación e inobservancia de las medidas adoptadas e instrucciones dadas mediante el presente Decreto, darán lugar a la sanción penal prevista en el artículo 368 del Código Penal y a las multas previstas en artículo 2.8.8.1.4.21 del Decreto 780 de 2016, o la norma que sustituya, modifique o derogue.

**ARTÍCULO 14**. Vigencia. Las medidas dispuestas en el presente Decreto rigen a partir de las cero horas (00:00 a.m.) del día 1 de junio de 2020 y deroga las disposiciones contrarias.

**ARTÍCULO 15.** Comuníquese la presente decisión al comandante de la Estación de Policía de Fusagasugá para lo de su competencia.

**ARTICULO 16.** Remítaseel presente decreto al Ministerio del Interior de conformidad con el parágrafo 5 del Decreto 457 de 2020, expedido por el presidente de la República. Y, al Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

**PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**JHON JAIRO HORTÚA VILLALBA**

**ALCALDE**

**MIGUEL ANTONIO PEÑA PEÑA MARÍA DEL PILAR HURTADO BONILLA**

**Secretario de Gobierno** **Secretaria de Salud**

**GESTION DOCUMENTAL**

**Original: Secretaria Administrativa**

Copia 1: Despacho Alcalde

Proyectó y Revisó: Álvaro París Barón / Asesor despacho

Revisó: Sandra Elena Mahecha Rueda / Secretaria Jurídica

Aprobó: Miguel Peña Peña / Secretario de Gobierno

María de Pilar Hurtado Bonilla/ Secretaria de Salud

Jhon Jairo Hortúa Villalba / Alcalde.